CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1627 (16/01/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 5.7 Ley 20/1991 Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 50.Uno.8º Ley 4/2012 Art. 50.Dos Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante presta servicios a una fundación radicada en Alemania y sin establecimiento permanente en Canarias de protección de la juventud, prevención de la delincuencia y reinserción social de jóvenes alemanes.

Consulta sobre la sujeción o no al IGIC de la citada prestación de servicio y, de estar sujeta, si pudiera ser de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio a una fundación radicada en Alemania y sin establecimiento permanente en Canarias de protección de la juventud, prevención de la delincuencia y reinserción social de jóvenes alemanes.

- En ningún caso la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 resulta aplicable cuando el sujeto pasivo que presta los servicios sociales es una persona física.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante presta servicios a una fundación radicada en Alemania y sin establecimiento permanente en Canarias de protección de la juventud, prevención de la delincuencia y reinserción social de jóvenes alemanes.

Consulta sobre la sujeción o no al IGIC de la citada prestación de servicio y, de estar sujeta, si pudiera ser de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

SEGUNDO.- Respecto a la localización de la prestación de servicio objeto de consulta, el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"Uno. Reglas generales.
Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:
1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Por otra parte, el artículo 5.7 de la Ley 20/1991 dispone:

"7. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, además de los que ya tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales."

Conforme a este precepto, está no sujeta al IGIC la prestación de servicio a una fundación radicada en Alemania y sin establecimiento permanente en Canarias de protección de la juventud, prevención de la delincuencia y reinserción social de jóvenes alemanes.

Establecida la no sujeción, resultaría ocioso analizar la aplicación a la prestación de servicio objeto de consulta la exención establecida en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012. No obstante y dado que el consultante es una persona física, resulta de interés examinar dicha exención para el supuesto de que la prestación de servicio se encuentre sujeta al IGIC.

El artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud, considerándose actividades de protección de la infancia y de la juventud las de asistencia a lactantes, las de custodia y atención a niños menores de seis años de edad y las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con discapacidad física o mental.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a ex reclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos."

La aplicación de esta exención está condicionada al cumplimiento de un requisito objetivo y a un requisito subjetivo. El objetivo es que debe tratarse de una operación que debe tener la consideración, a efectos del IGIC, de prestación de servicio y además de ser alguna de las citadas expresamente en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012. Hay que resaltar que se trata de una relación cerrada de prestaciones de servicios. El requisito subjetivo implica que para que tales prestaciones de servicios se encuentren exentas del IGIC únicamente pueden ser efectuados por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

El concepto de entidad o establecimiento de carácter social, a efectos del IGIC, viene establecido en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012:

Dos.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:
1º.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
2º.- Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
3º.- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número Uno, apartados 8º y 13º del presente artículo.
Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar a la Administración Tributaria Canaria el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.
La eficacia de dicho reconocimiento surtirá efectos desde la fecha de la solicitud y quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención."

Vistos los requisitos para disponer de la consideración de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del IGIC, es evidente que en ningún caso una persona física podría disponer de tal reconocimiento.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

- Está no sujeta al IGIC la prestación de servicio a una fundación radicada en Alemania y sin establecimiento permanente en Canarias de protección de la juventud, prevención de la delincuencia y reinserción social de jóvenes alemanes.

- En ningún caso la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 resulta aplicable cuando el sujeto pasivo que presta los servicios sociales es una persona física.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván